REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 148 Bogotá, D. C., viernes 23 de abril de 2010 EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2009 CÁMARA, 226 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Bogotá, D. C., abril 16 de 2010

Doctor

ÓSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente,

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted Ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 370 de 2009 Cámara, 226 de 2008 Senado, *por medio de la cual se expide el Código de Ética y disciplinario del Congresista*.

Cordial Saludo,

Nicolás Uribe Rueda,

Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 370
DE 2009 CÁMARA, 226 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se expide el Código de Ética y disciplinario del Congresista.

I. INTRODUCCIÓN

Esta iniciativa ha sido archivada en el Congreso más de 10 veces. No obstante el Proyecto de ley número 55 de 2005 Senado y 237 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adoptaba el Código de Ética del Congresista,* surtió con éxito sus 4 debates reglamentarios y pasó a sanción presidencial. No obstante el Gobierno Nacional objetó por inconstitucionalidad la iniciativa. Con ponencia del honorable Magistrado Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-482 del 15 de mayo de 2008, conoció de las objeciones que el Gobierno presentara al Proyecto de ley mencionado. En la exposición de motivos del Proyecto de ley se establecen los lineamientos de la Sentencia, argumentos que compartimos y hacemos nuestros y los reseñamos a espacio.

La Corte Constitucional determinó en el fallo que los parlamentarios tienen un régimen disciplinario especial con fundamento en el artículo 185 de la Constitución Política.

Se consideró en las objeciones que el Proyecto de ley transgredía la Constitución Política, esencialmente por dos razones:

1. El Gobierno Nacional, argumentó que al incluirle al Proyecto de ley las expresiones *"disciplinaria (o) (s)"*, en especial a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y literal i) del 9º, vulneraba los artículos 277 numeral 6 y 13 de la Constitución Política, al atribuirle funciones disciplinarias conferidas al Procurador General de la Nación, a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.

2. La presunta inconstitucionalidad de los artículos 47, 48 y 49 del proyecto, por violación al artículo 151 de la Carta, por tratarse de normas que modifican el Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992) y que en consecuencia debían ser tramitadas como Ley Orgánica.

Ahora bien, la Corte determinó que las objeciones prosperaron por la inconsistencia originada en el trámite surtido al Proyecto de ley al no haberse

tramitado como ley orgánica y no por la inclusión de las expresiones *"disciplinaria (o) (s)"*, hecho que obedeció a un criterio de corrección terminológica.

En el Análisis material de las Objeciones Presidenciales, entre otras, concluyó la Corte:

1. Que en el contexto de la manifestada violación del artículo 277 numeral 6, encuentra que no hay correspondencia con la vulneración al artículo 13 de la Constitución, tal como se expone en la objeción. Definió que para resolver el problema de la competencia sustraída al Procurador General de la Nación y determinar a quién le corresponde la función disciplinaria de los Congresistas, es necesario establecer el ámbito de pronunciamiento que permita distinguir entre los aspectos éticos y los disciplinarios, con aplicación del principio de la jerarquía de normas. Se observó, que aún cuando inicialmente el proyecto objetado no contenía las expresiones disciplinarias (o) (s), dentro del trámite del mismo y en el segundo debate, se aprobó e incorporó la expresión disciplinaria, constituyéndose entonces, independientemente de la denominación de sus acápites, en un verdadero Estatuto Disciplinario de los Congresistas.

2. Estableció que el Código de Ética objetado, por su estructura y contenido material, es un verdadero Estatuto Disciplinario para los Congresistas, razón por la cual cobra relevancia la segunda de las objeciones planteadas por el Gobierno, cual es, que algunas de sus disposiciones debieron tramitarse como ley orgánica.

3. En el considerando 3.3 de la Sentencia C-482 de 2008, concluye la Corte que el Proyecto de Código de Ética y Estatuto de los Congresistas debió tramitarse como ley orgánica, en razón a que los artículos 151 y 185 de la Constitución, fijan a este rango legal el régimen disciplinario de los Congresistas. Por tanto, remitiendo el artículo 185 de la Constitución, los asuntos disciplinarios de los Congresistas al Reglamento respectivo, este debe incluir las normas disciplinarias aplicables a los Senadores y Representantes; aspecto que así fue entendido por el legislador al expedir la Ley 5ª de 1992, en la que se prevé el capítulo destinado a regular el Estatuto del Congresista que entre otros contiene inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses, deberes, faltas y sanciones.

Es expresa la Corte al señalar que uno de los aspectos que atañe al Estatuto del Congresista, es el régimen disciplinario; precisó, que sea la propia corporación la que disponga en su reglamento la normatividad que en tal sentido se debe aplicar a sus miembros. Aclaró la sentencia:

"…la ética adquiere relevancia jurídica en el ámbito del servicio público cuando se aprecia desde la perspectiva funcional y en la medida en que el Código de Ética de los Congresistas se orienta a establecer instrumentos de control y sanciones para las conductas que resulten contrarias a los deberes funcionales de los congresistas, claramente tiene una naturaleza disciplinaria". (Pág. 46).

(…)

"… de acuerdo con el artículo 151 Superior, los reglamentos del Congreso y de cada una de sus Cámaras tienen como propósito regular de manera general la actividad legislativa que esos órganos desarrollan y que, por mandato del artículo 185 de la Carta, deben incluir las normas disciplinarias aplicables a la gestión de los congresistas…". (pág. 49).

Y por esta razón concluyó:

"Luego toda norma cuyo objeto sea regular el funcionamiento del Congreso, debe estar incorporada al reglamento, independientemente de que el mismo se desarrolle en uno o en varios cuerpos normativos, y está sujeta a la reserva de ley orgánica. (Pág. 52)

(…)

"…se está en presencia de materias sujetas a reserva de ley orgánica, puesto que, como se ha visto, la regulación ética, tiene necesariamente una dimensión disciplinaria que cae en el ámbito reservado por la Constitución al reglamento del Congreso". (pág. 53)

Siguiendo con los argumentos expuestos en la exposición de motivos, se desprende que de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 5ª de 1992, esta norma autoriza la expedición del Código de Ética del Congresista, la procedencia de adoptar el estatuto que contenga el Régimen Ético - Disciplinario de estos Servidores Públicos, relacionado con el ejercicio de la función congresional, en normativa cuyo trámite sea efectuado bajo los parámetros del artículo 151 de la Constitución.

En esta ocasión, este proyecto cumple con las indicaciones que dio la Corte en el fallo mencionado, ha surtido con éxito los dos debates reglamentarios en el Senado y su diligenciamiento se ha realizado como Ley Orgánica, constituyendo de esta manera parte integral del Reglamento.

En la exposición de motivos se reseñan una serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, en donde se resalta la importancia de aplicar un control interno a los Senadores de la República y Representantes a la Cámara, a través de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, creando mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los Congresistas, así:

En Sentencia C-011 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se resaltó:

"La importancia que le brinda la Constitución al control judicial sobre la conducta de los legisladores no constituye, sin embargo, un obstáculo para que en el mismo Congreso se creen mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del Régimen de los Congresistas. Es más, la alta responsabilidad del Congreso para con el sistema político del país y las expectativas que depositan en sus Representantes los ciudadanos exigirían que el Poder Legislativo fuera particularmente estricto con sus integrantes en este punto.

5. Precisamente con el objeto de incorporar dentro del ámbito del funcionamiento normal del Poder Legislativo una instancia propia de control sobre el acatamiento de las disposiciones acerca del Régimen de los Congresistas, en la Ley 5ª de 1992,... se contempló, dentro de las comisiones legales señaladas para cada Cámara Legislativa, una Comisión de Ética y Estatuto del Congresista".

En Sentencia C-1040 de 2005 sobre el Acto Legislativo que permitió la reelección Presidencial, la Corte reiteró que de conformidad con la Ley 5ª de 1992, correspondía a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista:

"exclusivamente competencias en cuatro materias, a saber:

(i) De todo lo relacionado con la aplicación del Código de Ética, tanto para velar por el comportamiento decoroso, regular y moral de sus miembros,...(art. 59);

(ii) Debe pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión de un congresista, cuando ésta es ordenada por una autoridad judicial (art. 277);

(iii) Le corresponde proferir un fallo definitivo con carácter vinculante, en los casos en que un parlamentario sea recusado a causa de un impedimento que aquel no le haya comunicado oportunamente (arts. 294 y 295);

(iv) En los casos de violación a los regímenes de conflictos de intereses y de incompatibilidades e inhabilidades de los congresistas, la Comisión de Ética deberá informar acerca de sus conclusiones a la Plenaria, para que esta decida si ejercita o no a través de su mesa directiva la acción de pérdida de investidura en su contra (C. P. art. 184 y Ley 5ª de 1992, arts. 59 y 298)".

a) RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL DE LOS CONGRESISTAS

No podemos olvidar que el Régimen jurídico aplicable a los miembros del Congreso de la República, establecido por la Constitución Política, se reduce a la existencia de los siguientes fueros:

1. Fuero para el juzgamiento de los delitos que cometan, de los que conoce la Corte Suprema de Justicia (artículos 235, numeral 3 de la Constitución).

2. Fuero para los procesos de pérdida de investidura, por las causales previstas en la Constitución y en el Reglamento Interno del Congreso, de competencia exclusiva del Consejo de Estado (artículos 183, 184 y 237 numeral 5 de la Constitución).

3. Fuero disciplinario consagrado en el artículo 185 de la Constitución Política, acerca del conflicto de intereses, y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades y del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral de los Congresistas, cuyo conocimiento es atribuido a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, según el artículo 59 de la Ley 5ª de 1992.

b) INCOMPETENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA DISCIPLINAR A LOS CONGRESISTAS

Este fuero disciplinario de origen constitucional, en guarda de la autonomía e independencia del Congreso, inhibe al Procurador General de la Nación para disciplinar a los Congresistas por incumplimiento o infracción a los actos propios de la función legislativa y a las competencias Constitucionales del Congreso de la República. Igualmente no podrá ejercer el poder preferente en estos casos.

Por lo anterior, se percibe, la apremiante necesidad de disponer de una normativa que desarrolle el régimen disciplinario de los Congresistas y asegure la observancia de los principios y preceptos éticos y disciplinarios en el ejercicio de la función congresional de los miembros de una y otra Cámara, que dote al Legislativo del instrumento sustantivo y procedimental que permita ejercer un control sobre las conductas que atenten contra de la constitución, la ley, la moral y buenas costumbres, institucionalidad y disciplina que deben observar quienes ostentan la dignidad e investidura congresual.

Este control debe aplicarse a través de la Comisión permanente establecida por la ley orgánica para tal fin, cuyos miembros son elegidos directamente por el constituyente primario, la que en su conformación permite asegurar la participación de todos los partidos o bancadas con asiento en el Legislativo; Comisión que con la expedición del Código de Ética y Disciplinario de los Congresistas, proporciona las garantías jurídicas y políticas en la aplicación del mismo.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución y 266 de la Ley 5ª de 1992, la vigilancia sobre la conducta de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara, está a cargo del Procurador General de la Nación, esta competencia se limita a emitir concepto en los procesos que se adelantan contra funcionarios sometidos a fuero especial, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución.

El artículo 185 de la Constitución Política, autorizó al Legislativo para adoptar bajo norma especial (Ley Orgánica) su régimen disciplinario, desarrollado en el Reglamento en los artículos 59, 262 y siguientes (Estatuto del Congresista); facultad que difiere jurídicamente de aquella de vigilancia que el artículo 266 le concede al Procurador, al que conforme a la Ley 734 de 2002 (Ley Ordinaria que adopta el Código Disciplinario Único), se le otorgan poderes para disciplinar a los demás servidores públicos, incluidos los de elección popular, siempre que no se trate de Congresistas, por cuanto estos tienen régimen disciplinario especial.

Desde otra óptica y en aplicación de los principios puramente éticos, el Procurador General de la Nación debería inhibirse para disciplinar a los Congresistas, puesto que además de los motivos jurídicos expuestos, a este alto funcionario, el Congreso le realiza control político en la gestión

de la Entidad a su cargo; y, lo más relevante, que es el Legislativo quien lo elige, e incluso puede reelegirlo.

No obstante lo anterior, se ha considerado procedente que la Procuraduría General de la Nación, mantenga competencia para disciplinar los Congresistas en la medida en que cumplan funciones administrativas, tal es el caso de quienes profieren actos administrativos como miembros de las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o en el ejercicio de ordenación de gasto.

c) ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto se ha estructurado en tres (3) libros, así: En el Libro Primero se consagran los principios orientadores del Código de Ética y Estatuto Disciplinario de los Congresistas, los derechos, deberes y prohibiciones, así como las consecuencias ante la inobservancia de los mismos, este constituye la parte sustancial y tiene como principal objetivo establecer unas directrices al comportamiento y conducta de los legisladores para asegurar el ejercicio honesto y probo de la función congresional.

Por la especial dignidad de su destinatario, se prevé de forma garantista y en estricto acatamiento del principio de legalidad, las faltas gravísimas; y se consagran los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. De igual forma, las causales de exclusión de la responsabilidad y de cesación de procedimiento.

Toda vez que se pretende expedir el Código de Ética y Estatuto Disciplinario de los Congresistas, deben contemplarse las sanciones condignas a las faltas cometidas, entre ellas la amonestación pública, la multa, la suspensión del ejercicio congresual y la solicitud de pérdida de investidura.

El Libro Segundo, establece el procedimiento para tramitar los procesos disciplinarios, resaltando el ejercicio del derecho a la defensa del Congresista investigado, el debido proceso, definiendo impedimentos y recusaciones de los miembros de las Comisiones de Ética, formas de notificación, términos, nulidades y recursos, consagrando etapas procedimentales con finalidad definida y términos perentorios para su adelantamiento, estas son: la indagación preliminar, la investigación, formulación de cargos, el trámite ante la Comisión y ante la Plenaria de la Corporación respectiva.

En el Libro Tercero, se han previsto disposiciones inherentes al fortalecimiento, preservación y enaltecimiento de la actividad propia del ejercicio congresional, contemplando para este fin que las Comisiones de Ética promuevan y apliquen políticas de educación y difusión de la normativa ética. Igualmente se define una activa participación en el ejercicio del control político no solo en lo ético, sino en la lucha contra la corrupción.

Finalmente, es pertinente resaltar que la Rama Legislativa debe dar a conocer su inquebrantable compromiso en la recuperación de valores éticos, lucha contra la corrupción y determinación de eliminar todo acto que ponga en peligro la institucionalidad del órgano representativo por excelencia dentro de nuestra democracia, hecho que impone el compromiso de constituirse en ejemplo social; para esto, debe adoptar mediante el trámite de Ley Orgánica, los instrumentos necesarios para la aplicación de los principios orientadores de sus actuaciones, dentro de un marco ético que garantice la probidad en el ejercicio de la función pública que le corresponde, sin demostrar temor al cumplimiento de los derechos, deberes y prohibiciones que le asisten.

El día 26 de mayo de 2009 se aprobó el Proyecto de ley número 226 de 2008 Senado, *por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista*, y de esta manera continúa su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, y por lo anterior proponemos sea aprobado en la Comisión Primera sin modificaciones al texto aprobado en Senado.

II. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se dé tercer debate al **Proyecto de ley número 370 de 2009 Cámara, 226 de 2008 Senado,** *por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista*, sin pliego de modificaciones al texto aprobado en el Senado.

De los honorables Congresistas,

Nicolás Uribe Rueda,

Ponente.

III. TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2009 CÁMARA, 226 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

T Í T U L O I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Finalidad*. Expedir el ordenamiento jurídico que permita adoptar el Régimen Ético–Disciplinario aplicable a los miembros del Congreso de la República, por el comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda incurrir alguno de los integrantes de las Cámaras durante su gestión pública; en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución Política.

La actuación del legislador en ejercicio de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en el presente código, estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción*. Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras, la acción Ética – Disciplinaria contra los Senadores de la República y Representantes a la Cámara.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación*. La presente ley se aplicará a Senadores y Representantes que en ejercicio de la gestión propia de su función, transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este código, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

Parágrafo**.** La Procuraduría General de la Nación, disciplinará a los miembros de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por las conductas o actos irregulares que realicen en ejercicio de funciones administrativas y/o de ordenación de gasto.

Artículo 4°. *Objeto*. La Presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 185 de la Constitución Política, adoptando las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales.

CAPÍTULO I

Principios orientadores

Artículo 5°. La aplicación de las normas contempladas en este Código se desarrollará con arreglo a los siguientes principios:

a) Celeridad. Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas.

b) Eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta que las normas de este Código logren su finalidad.

c) Legalidad. El Congresista sólo será investigado y sancionado, por comportamientos que estén descritos como falta en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista, vigente al momento de su realización.

d) Imparcialidad. En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad.

e) Debido proceso. El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y este Código.

f) Derecho de defensa y principio de contradicción. Durante la actuación, el Congresista investigado tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer y controvertir las actuaciones y decisiones del proceso.

g) Presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.

h) Proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

i) Ejecutoriedad. El Congresista investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

j) Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del Régimen Ético – Disciplinario de los Congresistas, prevalecerán los principios rectores contenidos en este código y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, siempre que no contravengan la naturaleza del presente ordenamiento.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN ÉTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 6°. *Derechos del Congresista*. Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 7°. El Congresista en desarrollo de las competencias que la Constitución Política asigna al Congreso de la República y cada una de sus Cámaras, es inviolable por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio del cargo.

Lo anterior no obsta para que al emitir sus votos y opiniones, el Congresista desconozca la normatividad prevista en el presente Código Ético - Disciplinario.

Artículo 8°. *Deberes del Congresista*. Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas los siguientes:

a) Respetar y cumplir la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por Colombia, las leyes, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen.

b) Respetar y cumplir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la ley y el Reglamento del Congreso.

c) Respetar los derechos fundamentales en el ejercicio de sus funciones.

d) Respetar los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente.

e) Manifestar oportunamente su declaración de impedimento, cuando exista la obligación de hacerlo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República.

f) Atender con respeto la organización dispuesta por las Mesas Directivas de cada Cámara para el buen desarrollo de la actividad y trámite legislativo, en las Comisiones y Plenarias.

g) Preservar y mantener la imagen y dignidad institucional del Congreso y de sus integrantes en el ejercicio congresional y a través de los medios de comunicación. Por consiguiente sus intervenciones serán respetuosas, claras, objetivas y veraces.

h) Cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos, respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia, custodia, dando la destinación adecuada a los mismos, así como la debida devolución a la terminación del ejercicio congresional.

i) Guardar para con sus colegas, servidores públicos y ciudadanos, el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que la categoría de su dignidad les exige.

j) Respetar la opinión de los Congresistas en el ejercicio de su función, sin perjuicio del derecho a controvertir y denunciar.

k) Guardar la reserva de todos los asuntos, noticias e informes que confidencialmente conozca en las sesiones que se realicen con tal carácter o que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.

l) Hacer uso adecuado de las prerrogativas funcionales contempladas en la Constitución y la ley.

m) Presentar, al asumir la investidura de Congresista, relación de bienes y registro de intereses privados, de conformidad con las normas que regulen el conflicto de intereses.

n) Aplicar y cumplir las sanciones disciplinarias determinadas en el régimen de Bancadas.

ñ) Dar cumplimiento a las decisiones judiciales, administrativas y disciplinarias.

o) Acreditar los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, para la posesión y desempeño del cargo.

Artículo 9°. A los Congresistas les está prohibido:

a) Proferir palabras, conceptos u opiniones que tiendan a perjudicar a otro Congresista en su integridad personal, moral o profesional, siempre que no medie prueba o indicio que los ratifique.

b) Ejecutar actos que afecten negativamente la imagen del Congreso o la dignidad de los Congresistas.

c) Usar expresiones degradantes, o agraviantes en el trato interparlamentario, institucional o con el ciudadano.

d) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias que justifiquen su actuación.

e) Ejecutar o ejercer actos que entorpezcan, retrasen o dilaten injustificadamente el cumplimiento de las funciones legislativas.

f) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias que puedan alterar su lucidez intelectual.

g) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

h) Aceptar toda dádiva que le sea ofrecida con el propósito de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado Proyecto de ley o acto legislativo.

i) Impulsar o promover iniciativas que contengan disposiciones que reproduzcan contenidos materiales de actos jurídicos declarados inexequibles por razones de fondo en la Jurisdicción Constitucional.

j) Ocultar los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales o información que le afecte en su ejercicio congresional, al momento de asumir la investidura.

k) Realizar actos que obstaculicen las investigaciones de las autoridades judiciales, administrativas o de control.

TÍTULO III

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

Conductas sancionables

Artículo 10. La conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista, que conlleve el incumplimiento de los deberes, prohibiciones, violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses, constituye falta contra la dignidad y el decoro de su investidura. Por tanto da lugar a la acción ética y disciplinaria e imposición de la sanción prevista en esta ley, sin detrimento de la competencia atribuida a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

CAPÍTULO II

De las faltas y sanciones disciplinarias

Artículo 11. *Clasificación de las faltas*. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son:

a) Gravísimas.

b) Graves.

c) Leves.

Parágrafo 1º. Constituye falta Gravísima el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales b), c), e), m), ñ) y o) del artículo 8º de este Código. Así mismo, la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales h), i), j) y k) del artículo 9º.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de los deberes, prohibiciones y conductas que no constituyan falta gravísima, serán calificadas como graves o leves, según los criterios previstos en este código.

Parágrafo 3°. Cuando se comprobare infracción al literal e) del artículo 8º, o cualquier otra conducta que se adecue a causal de pérdida de investidura, si la Plenaria de la respectiva Corporación aprueba

el informe final de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva solicitará ante el Consejo de Estado el trámite pertinente.

Artículo 12. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta:

a) El grado de perturbación del servicio.

b) La jerarquía derivada de la gestión encomendada o que deba realizar el Congresista.

c) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

d) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. Estas se apreciarán teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de la falta, si la realizó en estado de ofuscación, originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobada.

e) Los motivos determinantes del comportamiento.

f) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

Artículo 13. *Clases de sanciones*. Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en los artículos anteriores, se le impondrá según el caso:

a) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea leve.

b) Multa, cuando la falta sea grave.

c) Suspensión del ejercicio congresual, en caso de falta gravísima.

d) Solicitud de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, cuando de la investigación se advierta la existencia de alguna de las causales que dan lugar a ella.

Artículo 14. *Definición y límite de las sanciones*.

a) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida.

b) La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al Congresista investigado, cuyo valor no será inferior a cinco (5), ni superior a treinta (30) días del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

La multa deberá cancelarse en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a órdenes de la Cámara respectiva, en cuenta especial abierta para tal fin. El valor de la multa, se destinará para proyectos de capacitación y programas orientados a la recuperación, difusión e implementación de valores éticos y lucha contra la corrupción, coordinados por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara.

Si el Congresista sancionado continúa vinculado al Congreso de la República, el descuento de la multa podrá hacerse en forma proporcional durante los seis (6) meses siguientes a su imposición, siempre que no se haya cancelado en el término previsto en el inciso anterior. Si el sancionado se ha vinculado a otra entidad oficial, se oficiará a la misma, para que el cobro se realice por descuento mensual en el término previsto.

c) La Suspensión de la condición congresional, consiste en la separación del ejercicio de la investidura y prerrogativas de Congresista. La misma no podrá ordenarse por un término inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses. Durante el término de suspensión, no se podrá ejercer ninguna función pública.

Cuando no fuere posible ejecutar la suspensión, por haber cesado definitivamente el Congresista en sus funciones, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en multa calculada en salarios que corresponderá al monto devengado al momento de la comisión de la falta, la que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro del Congreso.

d) La solicitud de pérdida de investidura, sólo procederá por las causales establecidas en la Constitución Política y en las leyes que regulen la materia.

Parágrafo 1º. En el evento de incumplir el deber señalado en el literal **i)** del artículo 8º y/o ejecutar las prohibiciones señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 9º, será obligación del Congresista disculparse privada o públicamente, según el caso, utilizando los mismos medios mediante los cuales profirió la ofensa o realizó el comportamiento contrario a la ética.

Parágrafo 2º. Cuando no hubiere sido cancelada la multa, o el equivalente a la sanción de suspensión por desvinculación del Congresista, se solicitará el cobro a la jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República, entidad que una vez verificado el recaudo a favor del Senado de la República o Cámara de Representantes según corresponda, informará a estas para el registro respectivo.

Artículo 15. *Graduación de la sanción*. La cuantía de la multa y el término de la suspensión se fijarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta que se investiga.

b) Atribuir infundadamente la responsabilidad de la conducta a un tercero.

c) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.

d) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

e) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la falta.

f) El grave daño social de la conducta.

g) La afectación a derechos fundamentales.

h) El conocimiento de la ilicitud de la conducta.

Parágrafo. Al Congresista que con su conducta infrinja varias disposiciones de esta ley, se le impondrá la máxima sanción para las faltas previstas en la misma.

Artículo 16. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, se publicará en la Gaceta del Congreso, copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado y se comunicará a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para su correspondiente anotación.

Artículo 17. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación a la presente ley por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 18. *Causales de exclusión de la responsabilidad ético – disciplinaria.* Está exento de responsabilidad el Congresista que realice la conducta:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito.

b) En cumplimiento de un deber constitucional, legal o Reglamentario de mayor importancia que el sacrificado.

c) Con la convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta al Código de Ética – Disciplinario de los Congresistas.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 19. *Causales de cesación del procedimiento*. No se iniciará la acción o se suspenderá su trámite:

a) Cuando se establezca que el hecho no existió o no constituye violación a la presente ley.

b) Cuando la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o la respectiva Cámara ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.

c) Por muerte del Congresista.

d) Cuando la acción prescriba, de conformidad con el artículo 33 de esta normativa.

Parágrafo**.** En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO

TÍTULO I

GARANTÍAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 20. *Garantías procesales*. El Congresista en el ejercicio de la función congresional, cuya conducta derive consecuencias ético – disciplinarias, se le aplicará el procedimiento establecido en el presente código. Por tanto, gozará del respeto y protección de sus derechos fundamentales, en particular del debido proceso y demás garantías procesales establecidas en la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 21. *Intervinientes*. Podrán intervenir en la actuación ético – disciplinaria el Congresista investigado, su defensor y el Ministerio Público en los términos de la Constitución Política.

Los intervinientes podrán:

a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

b) Interponer los recursos previstos en la presente ley; y

c) Obtener, previa suscripción de compromiso de reserva, copias de la actuación ético - disciplinaria, las que se entregarán personalmente al Congresista investigado o a su apoderado, y que expedirá la Secretaría General previa orden, a costa del interesado.

Parágrafo 1º. El Congresista investigado podrá designar apoderado o defensor, a quien para ejercer el cargo, el despacho del instructor ponente le reconocerá personería, ordenando que por Secretaría suscriba acta juramentada en la que promete cumplir con los deberes del cargo y la reserva que a este trámite corresponde.

Parágrafo 2º. El quejoso no se considerará interviniente en las diligencias que adelante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, su actuación se limitará a la presentación, ampliación de la queja si se estima conveniente, a la aportación de pruebas que tenga en su poder o indicación de donde se encontraren. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo.

Artículo 22. *Reserva procesal*. El procedimiento ético – disciplinario, estará sometido a reserva. Esta se mantendrá hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva Cámara, con fundamento en las conclusiones proferidas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista correspondiente.

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Artículo 23. *Impedimentos y recusaciones*. El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de recusación en su contra, deberá declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Es-

tatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas ad hoc, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 24. *Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.* Son causales de impedimento y recusación, las siguientes:

a) Tener el Congresista interés en el trámite que esta Comisión adelanta, porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho.

b) Existir grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético – disciplinario y que no corresponda a la relación inherente a las Bancadas.

c) Haber formulado la queja.

d) Ejercer el control ético – disciplinario sobre su propia conducta.

Parágrafo. En cualquiera de las causales, se presentará la prueba idónea que la sustente.

CAPÍTULO III

Notificaciones, términos, ejecutoria y prescripción

Artículo 25. *Formas de notificación*. La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del presente procedimiento, puede ser: personal, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o del funcionario que esta delegue.

Artículo 26. *Notificación personal*. Se notificarán personalmente las siguientes providencias:

a) El auto de apertura de investigación.

b) El auto que califica la investigación, ordena la formulación de cargos y corre traslado de estos.

c) El auto de la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara, que adopta el archivo aprobado por la Comisión, el que igualmente se notificará al quejoso.

d) La decisión de la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, por medio de la cual se acoge o desestima el informe final de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 27. *Procedimiento para la notificación personal*. Una vez producida la decisión que deba notificarse personalmente, se citará al Congresista investigado a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la citación por correo certificado o medio que lo asimile.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia sobre el envío de la citación.

Artículo 28. *Notificación por estado.* La notificación de los autos que no requiera notificación personal, se cumplirá por medio de anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara. La inserción en el estado se hará, pasado un día de la fecha del auto, fijándose en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

El estado debe contener:

a) La determinación del proceso.

b) La indicación de los nombres del quejoso y del Congresista contra quien se dirige la queja.

c) La fecha del auto y folio a que corresponde.

d) La fecha del estado y la firma del secretario.

Artículo 29. *Notificación por edicto*. Si en el término previsto para realizar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo 26, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El edicto deberá contener:

a) La palabra edicto en su parte superior.

b) La determinación del proceso, del quejoso y el Congresista contra quien se dirige la queja.

c) La fecha del auto.

d) La fecha de fijación y desfijación del edicto y la firma del secretario.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 30. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando el Congresista o su apoderado si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Se entenderá notificado por conducta concluyente de las providencias que no se hayan notificado personalmente al investigado, el defensor designado por aquel, en el acta de posesión para el ejercicio de su cargo. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia en el acta, de las providencias que de esta forma se notifican.

Artículo 31. *Términos*. Para efectos del procedimiento previsto en este Código, los términos serán de días, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. *Suspensión de términos*. Los términos establecidos en el presente ordenamiento serán suspendidos durante los recesos de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso. Sin embargo, en el receso, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista recibirá quejas, documentos y trámites de su competencia.

Artículo 32. *Ejecutoria de las decisiones*. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en este código, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días después de ser notificadas.

Parágrafo. Los autos que no requieren comunicación o notificación en la forma prevista en los artículos anteriores, serán solo de trámite.

Artículo 33. *Prescripción*. La acción de control ético – disciplinaria, prescribe en un término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La sanción prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

CAPÍTULO IV

Pruebas

Artículo 34. *Medios de prueba*. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor ponente practicará las pruebas previstas en este Código, según las disposiciones establecidas en los Códigos de Procedimiento Penal y Civil, según fuere necesario.

La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, asistirá al instructor ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo. Así mismo, practicará las que en desarrollo del proceso le delegue el instructor, siempre que la inmediatez de la prueba no se afecte con esta delegación.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las normas de la sana crítica.

Las pruebas practicadas válidamente en actuación judicial o administrativa, podrán trasladarse a esta actuación mediante copias auténticas, debidamente autorizadas por el respectivo funcionario.

Artículo 35. *Auxiliares en la investigación*. El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los Jueces, a los Procuradores Delegados o Provinciales, para la práctica de pruebas cuando lo estime conveniente.

CAPÍTULO V

Nulidades

Artículo 36. *Nulidades*. Son causales de nulidad:

a) La violación del derecho de defensa del investigado.

b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

c) Omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

d) No practicar en legal forma las notificaciones determinadas en este Código.

En cualquier estado de la actuación, cuando el instructor ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Parágrafo 1º. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse antes de la radicación de la ponencia que trata el artículo 52 de este Código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

El instructor ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su recibo.

Parágrafo 2º. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el instructor ponente ordenará rehacer la actuación; las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

Parágrafo 3º. Las demás nulidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se alegan oportunamente.

CAPÍTULO VI

Recursos

Artículo 37. *Recurso de reposición*. El recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el instructor ponente; y por el quejoso, contra la decisión de archivo adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva cámara.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenten, en caso contrario

se rechazará de plano. El recurso será resuelto por el Instructor ponente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 38. *Recurso de apelación*. El recurso de apelación ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, procederá contra los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente y contra el que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el instructor ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustentan, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y la Comisión lo resolverá dentro de los quince (15) días siguientes.

Para el trámite en Comisión, la Mesa Directiva designará como ponente a otro Congresista diferente al instructor que viene conociendo, quien presentará ponencia que será sometida a discusión y votación de los miembros de la misma.

TÍTULO II
DE LA ACTUACIÓN
CAPÍTULO I
Iniciación de la actuación

Artículo 39. *Iniciación de la actuación*. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción ética y disciplinaria en los siguientes casos:

a) De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad e involucren a un Congresista.

b) A solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara.

c) Por iniciativa de algún miembro de la Comisión.

d) Según queja formulada por cualquier ciudadano ante la Comisión, y

e) Por información procedente de autoridad competente.

Parágrafo 1º. La queja presentada por escrito, se hará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación personal ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara, en la que conste fecha, hora de recibo, firma del quejoso y del funcionario de la Comisión.

También podrá presentarse verbalmente previa acta que ante la Secretaría General de la Comisión, suscriba el quejoso y en la que además de relacionar sus generales de ley, relatará los hechos de su inconformidad y aportará las pruebas que fundamentan la queja. Para tal fin, esta exposición o queja será bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo 2º. Se rechazarán de plano los anónimos, salvo en los eventos que den cumplimiento a los requisitos mínimos consagrados en la ley penal o disciplinaria aplicable a los demás servidores públicos.

Artículo 40. *Reparto*. Radicada la queja, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda el conocimiento de la queja se denominará instructor ponente. Es su deber buscar la verdad material, impulsar el proceso, dictar los autos que corresponda, presentar y sustentar la ponencia final que decide el proceso.

Parágrafo. Al ser reemplazado el instructor ponente en el ejercicio de su función congresional, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate de nuevo período constitucional y el Congresista instructor ponente no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberá, antes de terminar su periodo, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo período constitucional conformen esta célula congresional.

Artículo 41. Si el instructor ponente considera necesario, ordenará la ratificación y ampliación de la queja presentada por escrito, o la ampliación de la queja elevada verbalmente ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Si el quejoso no compareciere a la ratificación o ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el trámite, el instructor ponente propondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.

CAPÍTULO II
Indagación preliminar

Artículo 42. *Indagación preliminar*. Cuando no exista certeza de la existencia de la conducta irregular atribuida al Congresista o se infiera duda de si con la misma se han contrariado los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este código, el instructor ponente ordenará la apertura de indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá un término de duración de tres (3) meses y culminará con la decisión de archivo o auto de apertura de investigación. El término anterior, podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes más cuando se observe la necesidad de ello.

El auto de apertura de la indagación preliminar ordenará las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinan-

tes para el archivo o apertura de la investigación ético – disciplinaria, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

En la apertura de la indagación, se ordenará comunicar al Congresista la iniciación de esta, allegar al expediente, la certificación del ejercicio del cargo y dirección registrada en la hoja de vida del Congresista contra quien se ha dirigido la queja.

El Congresista investigado podrá pronunciarse por escrito sobre los hechos y/o solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 43. Agotada la etapa probatoria, el instructor ponente determinará si procede la apertura de investigación ético – disciplinaria o el archivo de la indagación preliminar. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 52 y siguientes de este código.

CAPÍTULO III

Investigación ético – disciplinaria

Artículo 44. *Investigación ético - disciplinaria*. Cuando de la queja, información recibida o indagación preliminar, se desprenda que el Congresista ha podido incurrir en conducta irregular o constitutiva de falta disciplinaria, se ordenará mediante auto motivado la apertura de la investigación; la cual tendrá como objeto esclarecer las razones determinantes del hecho, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, daño causado al ejercicio de la función congresional, al Legislativo, a la administración o a los ciudadanos y determinar la posible responsabilidad del investigado.

La investigación ética – disciplinaria se practicará en un término de cuatro (4) meses, prorrogable hasta por cuatro (4) meses más y culminará con la decisión de archivo o formulación de cargos.

El auto de apertura de investigación ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

También se ordenará en el auto de apertura de investigación:

a) La diligencia de versión libre al Congresista investigado.

b) La orden de notificar personalmente esta decisión, comunicándole el derecho a designar defensor, presentar y solicitar pruebas idóneas para el ejercicio de su derecho de defensa.

c) Allegar los antecedentes disciplinarios del Congresista investigado.

Parágrafo 1º. Si no fuere posible la notificación personal del auto de apertura de investigación al Congresista, surtida esta por edicto, se le nombrará defensor de oficio de la lista de auxiliares de la justicia que esté autorizada.

Al defensor de oficio se le notificará la designación, la cual será de obligatorio cumplimiento hasta la terminación del proceso ético – disciplinario. Una vez posesionado, simultáneamente será notificado personalmente del auto de apertura de investigación.

Parágrafo 2º. Notificado personalmente el Congresista investigado, si transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria del auto de apertura de investigación, no ha designado Abogado, para garantizarle su defensa técnica, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 45. *Calificación*. Concluida la etapa probatoria de la investigación, el instructor dispondrá de un término de veinte (20) días para proceder a calificar el mérito de las diligencias, en el que determinará si procede la formulación de cargos o el archivo de la investigación. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 52 y siguientes de este código.

Artículo 46. *Formulación de Cargos*. Cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del Congresista investigado, se le formulará pliego de cargos mediante auto motivado que contendrá:

a) La descripción y determinación de la conducta, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

b) Las normas presuntamente vulneradas por el Congresista investigado y el concepto de la violación.

c) La identificación del autor o autores y la función desempeñada en la época de la comisión de la falta.

d) El análisis de las pruebas que sustentan cada uno de los cargos.

e) Los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo previsto en este código.

f) La evaluación de los argumentos expuestos por los intervinientes.

Artículo 47. *Notificación de los Cargos*. Al efectuar la notificación personal del pliego de cargos al Congresista investigado, a su apoderado, o al que de oficio se le haya asignado, se le entregará copia de la providencia que los contiene. Esta notificación se hará conforme a lo previsto en los artículos 26 y siguientes de esta ley.

Artículo 48. *Término para rendir los descargos*. Notificado el Congresista investigado o su apoderado de los cargos formulados, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, tendrá un término de diez (10) días para contestarlos, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes en ejercicio de su defensa.

Artículo 49. *Práctica de pruebas*. Vencido el término para contestar los cargos, el instructor ponente decretará las pruebas aportadas y solicitadas, teniendo en cuenta la conducencia y procedencia

de las mismas. Igualmente, ordenará las que de oficio considere necesarias para aclarar los hechos investigados. Estas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las decreta.

Artículo 50. *Oportunidad para variar el pliego de cargos*. Si por error en la calificación o prueba sobreviniente, el instructor ponente determina que los cargos deben ser variados, una vez agotado el término probatorio y antes de la radicación de la ponencia final de que trata el artículo 52 de esta ley, procederá a realizar la respectiva modificación del pliego de cargos. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos. El Congresista investigado tendrá un término adicional de cinco (5) días para solicitar nuevas pruebas; la práctica de estas, si fueren procedentes, será dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 51. *Traslado para alegar*. Agotado el término probatorio previsto en el artículo anterior, el Instructor ponente ordenará que el expediente permanezca en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a disposición del investigado o de su apoderado en traslado por el término de cinco (5) días, para que presenten los alegatos de conclusión previa a la ponencia final.

Igualmente, se correrá traslado por el mismo término y en forma simultánea al Ministerio Público, para que emita concepto de considerarlo pertinente.

CAPÍTULO IV

Trámite ante la Comisión

Artículo 52. *Ponencia final*. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instructor ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ëtica y Estatuto de Congresista, ponencia motivada con la que la Comisión da por terminada la investigación y propone las conclusiones que serán comunicadas a la Plenaria de la respectiva Cámara.

Parágrafo. La ponencia contendrá:

a) Relación sucinta de los hechos.

b) Evaluación de las pruebas.

c) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones presentadas.

d) Relación de las normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si se configuró la falta o procede el archivo del proceso.

e) Conclusión con proposición final de solicitud de archivo o de la aplicación de la sanción que corresponda.

f) Los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en este código.

Artículo 53. *Estudio de la ponencia*. Radicada la ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes para que dentro de los veinte (20) días siguientes, se proceda al estudio y consideración, adoptando la determinación correspondiente, para lo cual se requiere que haya quórum decisorio. La Comisión aceptará o rechazará las conclusiones formuladas por el Instructor Ponente. En caso de rechazo por falta de ilustración o aclaraciones, se devolverá el proceso al instructor ponente para que dentro de los quince (15) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el instructor ponente considera que es procedente el archivo de las diligencias, presentará ponencia motivada ante la Comisión para que esta decida. Si la Comisión resuelve que no procede el archivo, el expediente será asignado a otro Congresista, para que este, en el término de ocho (8) días, presente ponencia sustentada que acoja las consideraciones de la Comisión para la determinación definitiva.

Artículo 54. *Traslado a la Plenaria*. Adoptada la decisión, dentro de los ocho (8) días siguientes, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, informará a la Plenaria de la Cámara correspondiente sobre la decisión aprobada, adjuntando copia de la ponencia.

Artículo 55. *Trámite en la Plenaria*. En la siguiente sesión, al recibo de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Plenaria de la Cámara respectiva avocará el conocimiento de las mismas. Para tal fin, si la Mesa Directiva lo considera necesario, el instructor ponente explicará las conclusiones adoptadas por la Comisión de Ética. Luego del debate, si hubiere lugar a ello, la Plenaria determinará si confirma o revoca la sanción que adoptó la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

La determinación de la Plenaria se notificará personalmente en la forma indicada en este código, por la Secretaría General de la Corporación respectiva.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 22 de esta ley, las sesiones Plenarias de que trata este artículo serán reservadas.

Artículo 56. *Ejecución de la sanción ética*. Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Artículo 57. *Informe a la autoridad competente*. Cuando en el ejercicio del control ético-disciplinario se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva informará a la autoridad competente para lo de su cargo.

CAPÍTULO V

Procedimientos especiales

Artículo 58. *Impedimentos*. De conformidad con la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y las leyes concordantes, los Congresistas pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara o Comisión a la que pertenezcan, antes del

respectivo debate y por escrito, las situaciones de conflicto de intereses por las cuales se consideren impedidos para conocer y participar en la discusión y aprobación de determinado proyecto o actuación, así como las razones o motivos que las fundamentan.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la Plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por otros congresistas.

De ser rechazado el impedimento, el Congresista quedará habilitado para participar en la discusión del proyecto o actuación y votar en el referido trámite.

Considerado y votado el impedimento en Comisión, no procede su formulación ante la Plenaria de la respectiva Cámara, salvo que surjan nuevos hechos sustentados con prueba idónea y suficiente. La Secretaría de la Comisión dejará las anotaciones respectivas en la sustanciación del Proyecto de ley; y, los ponentes para segundo debate lo indicarán en forma clara en la ponencia.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada Cámara o Comisión.

Parágrafo 1º. El Congresista incurrirá en conflicto de intereses solamente cuando su participación en el debate y votación del proyecto de ley, conlleve un beneficio particular, directo e inmediato para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para su cónyuge, compañera o compañero permanente o a su socio o socios de derecho o de hecho, siempre y cuando su actividad volitiva esté encaminada justamente a producir tal efecto.

Parágrafo 2º. Por su naturaleza intemporal, general, abstracta y de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, no proceden los impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses en el trámite de Actos Legislativos o reformas constitucionales; excepto, cuando se demuestre la existencia de un interés privado y concurrente en cabeza de un Congresista, que le reporte beneficio directo, inmediato y extraordinario para sí o para sus parientes y allegados en los grados descritos en el parágrafo 1º de este artículo, que contraríe el carácter aleatorio, eventual y remoto de los intereses que pueda abrigar la reforma constitucional, para todos los Congresistas.

Parágrafo 3º. El Congresista no estará incurso en conflicto de intereses, cuando la participación en el respectivo debate le beneficie o afecte en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos.

Artículo 59. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales.

Artículo 60. *Recusaciones*. Toda recusación que se presente en las comisiones o en las cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, efectuará su reparto en forma inmediata, asignando instructor ponente por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El recusante deberá aportar elementos probatorios documentales mínimos que soporten la recusación que presenta. El Instructor ponente o la Comisión, además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo resolución motivada dentro del término de tres (3) días hábiles, previsto en el Reglamento del Congreso.

Parágrafo 1º. La recusación procederá siempre y cuando el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

Parágrafo 2º. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 61. A solicitud de parte interesada o de las Mesas Directivas, las recusaciones que se eleven de manera temeraria, deberán ser investigadas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, cuando el recusante sea Congresista conforme a las reglas y procedimientos señalados en el presente Código. Si el recusante es persona natural, jurídica o

servidor público, se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación que proceda.

LIBRO III

DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACIÓN Y ENALTECIMIENTO DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

CAPÍTULO I

Fortalecimiento institucional del Legislativo

Artículo 62. Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara o en forma conjunta, promoverán, establecerán y aplicarán:

a) Foros, seminarios, diplomados, eventos académicos de capacitación y de difusión de temas relacionados con la ética pública y lucha contra la corrupción, dirigidas a los honorables Congresistas y servidores públicos del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Para este fin, podrá promover convenios entre el Legislativo e instituciones académicas.

b) Invitaciones, citaciones, audiencias públicas o privadas a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción, promoción de valores éticos en el servicio público, definición de políticas y programas que se realicen en este sentido.

c) Planes de revisión de la normativa ética y disciplinaria de los Congresistas, a fin de mejorar su contenido y aplicación.

d) Medios de difusión de los temas éticos.

e) Proponer convenios entre el Legislativo y organizaciones nacionales o internacionales, empresas públicas y privadas, para la realización de actividades dirigidas a promocionar la lucha contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos.

Artículo 63. En el primer semestre, de la primera legislatura de cada período constitucional, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán capacitación sobre el contenido e importancia de este Código, a la que asistirán los Congresistas que se han posesionado.

Artículo 64. *Divulgación de actos realizados en materia ética*. Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrán disponer de los medios tecnológicos, de comunicaciones, impresos y/o publicitarios del Congreso de la República.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 65. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista prestarán apoyo al instructor ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, para el cumplimiento de las funciones propias de esta célula congresual.

Artículo 66. Al inicio de cada período deberá entregarse un ejemplar de este código a cada Congresista. Las Cámaras deberán tomar las medidas para que se provea a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de los medios requeridos que garanticen esta entrega.

Artículo 67. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Nicolás Uribe Rueda,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística.

Bogotá, D. C., abril 19 de 2009

Señor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 072 de 2009 Cámara*, por medio del cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al gobierno nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística.*

Cordial saludo

De conformidad con el honroso encargo que fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 072 de 2009 Cámara, *por medio del cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al gobierno nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística.*

1. Objetivo del proyecto

El Proyecto *por medio del cual se fomenta la práctica del deporte extremo en Colombia* busca impulsar el esfuerzo que sus practicantes, y en menor medida algunas administraciones territoriales, ha venido realizando en la creación de alternativas de vida para los jóvenes, a través de programas sociales y culturales contemplados en el plan de desarrollo, en donde se destaca el compromiso de las administraciones locales para contribuir al fortalecimiento de la participación, el uso y disfrute del espacio público, el deporte asociado y el buen uso del tiempo libre.

Sin embargo, consideramos necesario presentar un análisis que pueda dar a conocer, aun de manera no muy profunda, cómo se da la práctica de tales actividades en Colombia, y las regulaciones constitucionales y legales existentes, que si bien no tocan en concreto este asunto, son las directrices a que debe ajustarse toda regulación deportiva.

Los deportes extremos han incursionado con gran auge y aceptación entre la población juvenil de Colombia, si bien se han comenzado a desarrollar políticas estatales para el fomento de ciertas actividades deportivas muy populares hoy en día, tenemos otros deportes denominados extremos que, por no tener importancia económica ni turística, han quedado rezagados de aquellos que sí, como es el ejemplo del Surfing, Skate, BMX, Bicicross, Roller, entre otros, que no por estar poco reconocidos, dejan de atraer día a día jóvenes aficionados, que ven en tales actividades un refugio y una fuente perfecta de sana distracción y esparcimiento.

De manera que es esta promoción entre los jóvenes de tales actividades la que a nuestro parecer se enmarca como factor primordial e insustituible para alcanzar generaciones de gente sana, física y espiritualmente, y comprometida con los más altos valores solidarios y altruistas, al tiempo que constituye, como se ha dicho desde el principio, un deber estatal que no puede dejarse de lado.

Así las cosas, considero que mediante este Proyecto de ley se estarían creando mecanismos para que a través de Coldeportes, como máximo ente encargado de la organización y fomento del Deporte, y así mismo en coordinación con otras entidades como Sena, Viceministerio de Turismo, Ministerio de Educación, entre otros, se regule de manera específica el funcionamiento, apoyo y promoción a los deportistas y organizaciones deportivas que practican y promueven tales disciplinas y que cada días crecen más, en los diferentes rincones del país, y que así mismo muchos de ellos ven en esto su sustento económico.

Por lo tanto, se quiere con esto que se institucionalice la práctica tanto de aquellos deportes extremos que cuentan hoy con un reconocimiento deportivo mediante Clubes, Ligas y Federación dentro de los parámetros de Coldeportes y la Ley 181 de 1995, como de aquellos que por el contrario, pese a tener un arraigo mayoritario entre la población juvenil no cuentan con infraestructura ni organización adecuadas.

De manera que no es ajena la idea de poder crear una Federación del Deporte Extremo y de Aventura, que pueda establecer pilares y políticas públicas concretas de fomento a tales deportes y a sus practicantes, que pueda así mismo agrupar a aquellas Federaciones ya existentes y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, y al tiempo constituir este tipo de organización y regulación en las que aún no gozan de tal estatus, que es el que les permite tener un rango deportivo y legal dentro del máximo ente rector.

2. Generalidades

Deportes extremos, generalidades y variedad.

Para comenzar, tenemos nuevamente como definición de tales deportes, que son todas aquellas actividades o disciplinas, en su mayoría al aire libre, que debido a circunstancias especiales o situaciones particulares implícitas como el peligro y la dificultad para realizarlos, se les consideran extremos.

Estos deportes de aventura y quienes los practican tienen ciertas características comunes como:

– No hay reglamentación fija.

– No hay horario específico.

– Las prácticas varían el ritmo y la intensidad.

– Los deportes son originales y creativos.

– Hay una constante búsqueda de placer y satisfacción.

– Sensaciones de riesgo y aventura.

– Necesidad de autorrealización.

– Satisfacción de preferencias.

– Ampliación del yo (personalidad).

– Control de emociones.

– Compromiso personal.

– Liberación psíquica y física.

– Búsqueda de nuevos retos.

– Exteriorización del estrés.

– Desarrollo de una práctica diferente.

Sin embargo, este tipo de actividades requiere de mayor conocimiento y conciencia que cualquier otra, ya que el riesgo se incrementa por la velocidad o la altura. Factores que justifican sin lugar a dudas una supervisión estatal que implique mayor seguridad y precaución para sus practicantes.

Algunos científicos han determinado que esta pasión por el peligro puede tener una raíz fisiológica; o sea que se encuentra relacionada con los niveles de determinadas sustancias, como la adrenalina o ciertos neurotransmisores que hacen que algunas personas sean más audaces que otras.

Los jóvenes son los que más practican estos deportes de aventura y todos aquellos que tengan la posibilidad económica; ya que se requiere de recursos para trasladarse a diferentes lugares donde practicarlos, comprar el equipo necesario, orientación de especialistas y empresas encargadas de guiar y cuidar al deportista.

Por otro lado también ya hay bastantes empresas dedicadas a la venta de equipo, entrenadores, guías y servicios de emergencia, así que los aventureros y amantes del peligro además de experiencia y destreza, necesitan tomar también medidas extremas para evitar accidentes que pongan en riesgo su vida. Debido principalmente a que en países desarrollados como Estados Unidos y Canadá, su práctica es hoy en día bastante común, y

por lo tanto se han creado los espacios necesarios para su promoción y práctica, bien sea mediante recursos económicos, tecnológicos, logísticos y legales.

Si bien no se conocen cifras del total de personas que practican deportes extremos en las diferentes regiones de nuestro país; es un hecho notorio que la práctica de los mismos por parte de los jóvenes se ha extendido a diferentes escenarios de la ciudad, bajo condiciones que pueden afectar o poner en peligro la salud de los mismos. De esta manera, si se considera el deporte extremo como un bien cultural que se desarrolla entre los jóvenes, es necesario democratizar su acceso para que su práctica sea más frecuente en toda la ciudad.

Deportes Extremos y de Aventura Practicados en Colombia

Si bien, tenemos una gran diversidad de estas actividades, podemos tener cierta claridad en cuanto a aquellas que han tenido auge en Colombia, principalmente teniendo en cuenta la diversidad geográfica con que contamos, que permite desarrollar actividades extremas, bien sea en aire, Tierra y Mar. De manera que enunciaremos a continuación aquellos que son conocidos y practicados de manera casi generalizada por las personas apasionadas por la actividad riesgosa, y al tiempo resaltaremos en cada uno de aquellos que están hoy reconocidos y organizados en el Sistema Nacional del Deporte de Coldeportes.

– Parapente (Federación Colombiana de Deportes Aéreos)

– Canotaje (Federación Colombiana de Canotaje)

– Rafting

– Rappel

– Paracaidismo (Federación Colombiana de Deportes Aéreos)

– Escalada de montañas (Federación Colombiana de Deportes de Montaña y Escalada)

– Torrentismo

– Espeleología

– Montañismo (Federación Colombiana de Deportes de Montaña y Escalada)

– Ultraliviano (Federación Colombiana de Deportes Aéreos)

– Paintball

– Buceo (Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas)

– Bungee jumping

– Ciclomontañismo

– Motocross

– Skate

– BMX – Bicicross

– Roller

– Kartismo (Federación Colombiana de Karts)

– Esquí Náutico (Federación Colombiana de Esquí Náutico)

– Surfing

– Caminatas ecológicas de aventura

– Windsurf (Federación Colombiana de Surf)

3. Contenido del Proyecto de ley

El Proyecto de ley está integrado por 7 artículos, los cuales pretenden que se fomente la práctica de los deportes extremos en condiciones de seguridad y protección a sus practicantes.

Artículo 1º. *Definición***.** Para todos los efectos de la presente ley, téngase como actividades extremas y de Aventura todas aquellas disciplinas deportivas, que debido a circunstancias o situaciones particulares implícitas y que por la dificultad y exigencia física y mental para realizarlos, se les consideran extremos; y que son practicadas al aire libre o en cubierto, bien sea dentro de espacios urbanos y acondicionados especialmente para tal efecto, o dentro de espacios naturales en aire, tierra o agua, según sus modalidades.

Artículo 2º. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud – Coldeportes, será el organismo que reconozca y defina qué disciplinas y prácticas consideradas extremas y de aventura, tendrán categoría deportiva, de acuerdo a los criterios y reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la materia.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, como máximo organismo planificador y rector del Sistema Nacional del Deporte, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo, fomento y organización de las disciplinas deportivas conocidas como Deportes Extremos y de Aventura; teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos deportivos y financieros establecidos en la normatividad vigente, así como las políticas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo para el sector deporte, que fijan como puntos de interés básicos, el fortalecimiento de la práctica deportiva de altos logros o alto rendimiento y la masificación o divulgación de su práctica para todas las personas.

Artículo 4º. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud – Coldeportes, podrá promocionar y regular la participación de otras entidades del sector público, del orden nacional o territorial, y del sector privado, en estas disciplinas deportivas.

Artículo 5º. Autorícese al Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud – Coldeportes, para reglamentar lo pertinente en cuanto a la creación de condiciones de seguridad, adecuación y dotación de los escenarios para práctica de Deportes Extremos y de Aventura.

Artículo 6º. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud – Coldeportes será el órgano encargado de brindar asistencia técnica a los entes territoriales, para la formulación y ejecución de planes y proyectos relacionados con estas disciplinas, vinculando de manera participativa a las personas que los practican.

Artículo 7º. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud – COLDEPORTES, asesorará y controlará la constitución, organización e inscripción de los clubes, ligas y federaciones deportivas, y demás procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad deportiva vigente.

Parágrafo. Los clubes, ligas y federaciones enunciados en el inciso anterior, son organismos deportivos que estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, y serán, así mismo, integrantes del Sistema Nacional del Deporte, en los mismos términos y con los mismos derechos de las demás disciplinas deportivas.

Artículo 8º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con los entes territoriales, promueva y promocione los focos de desarrollo turístico que se generen por la práctica de las actividades deportivas extremas y de aventura en el territorio nacional. Otorgando participación a los entes u organizaciones del sector privado, que hagan parte de estas prácticas deportivas.

Artículo 9º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

3. Análisis Constitucional y Normativo

La práctica del Deporte en Colombia, se encuentra plenamente reconocida y regulada por la Constitución Nacional en su artículo 52, como derecho de las personas junto a la recreación y aprovechamiento del tiempo libre. Así mismo, esta norma superior establece la obligación estatal en su fomento y organización, mediante la inspección y vigilancia de las organizaciones privadas deportivas, de tal modo, este principio constitucional, fue plasmado y desarrollado mediante la Ley Marco del Deporte, 181 de 1995, en la que se establecen los principios fundamentales del Deporte, la recreación y el tiempo libre, además de crear el Sistema Nacional del Deporte, cuyo máximo órgano planificador, gestor y director es el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes.

De lo anterior, se tiene que la organización, regulación y vigilancia de todas las actividades deportivas en nuestro país está a cargo de la mencionada entidad, y que por lo tanto su actuar debe estar encaminado siempre al fomento, masificación, desarrollo y práctica del Deporte, bien sea en sus diversas manifestaciones: Formativo o educacional, Recreacional o Aficionado, competitivo, de alto rendimiento o Profesional y con cooperación de entidades públicas y privadas que forman parte de este Sistema Nacional del Deporte, y que está plenamente regulado por la Ley 181 de 1995.

Importancia y auge de los deportes extremos

Basados en el anterior recuento normativo, podemos decir que todo aquello que implique un mejoramiento en calidad de vida de la población, mediante el Deporte y la recreación, merece especial tratamiento y apreciación por parte de todas las autoridades estatales, especialmente de la Rama Legislativa del Poder Público, como la encargada de hacer y promulgar las leyes que regulan y organizan el funcionamiento de la sociedad, pues son estas últimas el instrumento mediante el cual un Estado Social de Derecho como el nuestro regula su actuar y lo enmarca dentro del Bienestar de todos los ciudadanos.

Pues bien, en razón de lo anterior, hemos considerado importante, tratar de regular normativamente, ciertas actividades deportivas que por su especialidad y particularidad, teniendo en cuenta diversos factores, no han sido muy reguladas, y que hoy por hoy han cobrado vital importancia dentro de todos los sectores de la población, debido principalmente a su auge mundial y publicitario. Tal es el caso del grupo de los denominados Deportes Extremos y de Aventura, que como su nombre lo indica tienen un carácter no convencional, comparándolos con aquellos deportes comunes que son conocidos y practicados por la generalidad de las personas y que tienen una razón de ser un tanto diferentes a los que estamos tratando.

Tenemos entonces que los llamados deportes extremos son todas aquellas actividades o disciplinas en su mayoría ya existentes, pero que debido a circunstancias especiales o situaciones particulares implícitas como el peligro y la dificultad para realizarlos, se les consideran extremos.

Por ejemplo escalar una roca que está a unos centímetros del piso no se considera deporte extremo, en cambio si se realiza en una pared vertical rocosa a cientos de metros ya se le considera extremo. Este reciente término que se ha popularizado en la última década del Siglo XX, ha sido utilizado dentro del deporte alternativo y por los medios de comunicación para relacionar su productos y atraer la atención de quienes están en busca del reto y la aventura.

Ahora bien, la práctica de actividades deportivas es beneficiosa para la salud, no obstante, en el país según la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia (Ensin 2006) realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cifras demuestran que en los niños y adolescentes solo el 26% realizan actividades físicas, por consiguiente el sedentarismo se fortalece trayendo como consecuencias mayor vulnerabilidad a enfermedades como la obesidad. La actividad física está siendo reemplazada por una mayor exposición de tiempo a la televisión por parte de un 56,3% de los niños de acuerdo a la Ensin.

La modalidad de los deportes extremos representa nuevas disciplinas de riesgo, concentración y aventura que construyen una identidad en quienes lo practican, especialmente los jóvenes quienes ven una representación grupal y social en torno a esta práctica.

Así las cosas, hemos de decir que igual que en muchos países latinoamericanos, Colombia no ha escapado al auge en la práctica de tales deportes, que hoy en día representan no solo una actividad recreativa y apasionante para muchas personas, sino que así mismo representa el sustento para nu-

merosas personas que se han dedicado a la promoción del turismo en aquellas regiones del país que son aptas y propicias para su práctica. Por lo tanto se impone la necesidad legislativa y gubernamental de regular y prestar atención a la manera en que se practican tales actividades deportivas y a las instituciones privadas que han sido las encargadas de su masificación y desarrollo a lo largo y ancho del territorio nacional, sin haber contado con mucho apoyo y asesoría por parte de entidad estatal alguna. Sin embargo es necesario aclarar, que tal ha sido el grado de organización y conciencia por parte de sus practicantes, que muchas de las disciplinas deportivas denominadas extremas, hoy tienen el carácter de entidades Asociadas al Sistema Nacional del Deporte, al igual que muchos deportes convencionales y tradicionales como el fútbol, baloncesto o atletismo.

Por otro lado, otras de ellas, permanecen aún en una etapa transitoria, en la que si bien su práctica ha venido en crecimiento, esto no ha venido acompañado de políticas públicas de apoyo y desarrollo a las entidades y personas privadas que lo han promovido, de manera que su regulación jurídica se ha reducido en la mayoría de ocasiones a un Registro de las entidades como empresas de Turismo, desconociendo así el carácter deportivo y competitivo que también está intrínseco en las personas que lo practican.

Por lo tanto, se hace entonces necesario presentar una propuesta normativa que pueda incentivar el uso adecuado del tiempo libre de los jóvenes en actividades que involucren el desarrollo físico, la convivencia, la integración, el aprendizaje y la movilidad. Se ha detectado que el ocio y el tiempo libre que los jóvenes experimentan sin ocuparlo de una manera adecuada conducen en su mayoría al uso indebido de drogas y alcohol, por lo tanto, se busca crear nuevas alternativas atractivas que involucren de forma participativa a los jóvenes en el adecuado aprovechamiento del tiempo libre.

Situación Actual de los Deportes Extremos y de Aventura

Como lo evidencia la anterior descripción, que desde luego no pretende abarcar toda la información con que se cuenta acerca de cada una de tales disciplinas y su práctica en Colombia, pues solo enuncia las más destacadas en diversas regiones del país y aquellas que ya tiene una organización en relación con las regulaciones deportivas existentes.

De lo anterior, se desprende que la aún muchas de tales disciplinas carecen de una organización y regulación específica, en lo que tiene que ver con el Sistema Nacional del Deporte, y por lo tanto su práctica está sujeta a aquello que las personas interesadas puedan conseguir, de manera que el único referente competitivo y organizacional de las organizaciones privadas que reúnen a tales deportistas, viene a ser lo que se hace internacionalmente, sin que pueda decirse que su fomento haya estado dirigido por entidad estatal alguna.

Sin embargo es necesario aclarar, que tal preocupación ya se ha dado en los máximos dirigentes deportivos, al punto de que se han venido creando mecanismos que institucionalicen la práctica de tales disciplinas, como por ejemplo este año entrará en operación en Santander la primera Escuela de Deportes Extremos y de Turismo de Aventura, la cual será creada por el Sena, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Coldeportes.

Lo anterior, que desde luego es ya un avance ha sido concebido desde la óptica de la importancia no solo deportiva sino Turística que tiene para diversas regiones del país la práctica de estas actividades, que en regiones como Santander, Eje Cafetero y Llanos Orientales constituyen una importante industria con grandes entradas económicas.

Al respecto tenemos que el objetivo central de la estrategia de las Escuelas de Enseñanza en Deportes de Aventura, es brindarle más seguridad al turista que va en busca de estos deportes de aventura, lo que genera más confianza en estos servicios.

Normatividad deportiva

Artículo 44 Constitución Política:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la recreación y la libre expresión de su opinión".

Artículo 45 Constitución Política:

"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral".

Artículo 52 Constitución Política:

"Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Ley 181 de 1995: *por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.*

Los anteriores principios constitucionales son desarrollados en la Ley del Deporte, Ley 181 de 1995, que clasifica al deporte como un derecho social y un factor básico en la formación integral de la persona. De acuerdo con el capítulo 4 de la mencionada Ley, el fomento, desarrollo y práctica de las actividades deportivas y de recreación está regida por los siguientes principios:

- Universalidad
- Participación comunitaria
- Participación ciudadana
- Integración funcional
- Democratización
- Ética deportiva

La ley define también las entidades que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, a saber:

el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano del Deporte, los entes deportivos territoriales y el Comité Olímpico Colombiano.

En lo que respecta al **Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010** "Estado Comunitario: Desarrollo para Todos, este contempla las políticas relacionadas con el sector del deporte en el capítulo séptimo "Dimensiones Especiales del Desarrollo" puesto que se identifica como un elemento que cumple la función de cohesivo social y un eje articulador de la política social que ayuda en la construcción de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones me permito presentar a la honorable Comisión Séptima, la siguiente,

Proposición

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Séptima dar primer debate al **Proyecto de ley número 072 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al gobierno nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística.*

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez,

Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.

Bogotá, D. C., abril 19 de 2010

Señor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.*

Cordial saludo

De conformidad con el honroso encargo que fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.*

1. Objetivo del Proyecto

La motivación del presente proyecto, obedece al sinnúmero de dificultades que afrontan los pensionados en Colombia a la hora de reclamar su mesada, proveniente de los largos años de trabajo que tuvieron que realizar, para alcanzar tan preciada retribución, pero que conlleva implícito con el correr de los años una dependencia cada vez mayor de los descendientes del pensionado, así mismo de las condiciones impuestas por las entidades gubernamentales al conglomerado social que está envestido de especial protección por la Carta Fundamental como lo son los adultos de la tercera edad o actualmente llamados adultos mayores.

En este orden de ideas el Proyecto de ley busca la protección del derecho fundamental a la salud, vida y a la pensión que se ve vulnerado constantemente y mensualmente a los pensionados y pensionadas de Colombia, donde sin importar su condición médica y sin ninguna consideración de su posibilidad o imposibilidad de movilidad, que es disminuida con el correr de los años, permitiendo que con este grupo poblacional que merece especial protección sea puesto en circunstancias de vulnerabilidad, donde circunstancias que alguna vez fueron cotidianas para ellos y ellas, hoy en día son esporádicas y son materia de preocupación, como lo son , tomar un bus, desplazarse por la ciudad, cruzar una calle, hacer una fila, esquivar carros, motos, cuidar sus objetos personales.

El Proyecto de ley prohíbe la presentación personal para la acreditación de supervivencia contados a partir de un año desde la acreditación de supervivencia, corresponde a la Registraduría General de la Nación acreditar el registro civil de las personas que le sean solicitadas que permita verificar el estado civil de las mismas.

2. Contenido y justificación del Proyecto de ley

El Proyecto de ley está integrado por 6 artículos, los cuales integran en su totalidad un espíritu de protección a los adultos mayores, en lo referente al cobro de la mesada pensional, permitiendo acciones que facilitan y dignifican su calidad de vida:

Artículo 1º. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última acreditación de supervivencia. Cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social en pensiones, corresponde a la Registraduría General de la Nación acreditar el registro civil de las personas que le sean solicitadas que permita verificar el estado civil de las mismas de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 2°. *Pago personal al beneficiario*. El pago personal de la prestación al beneficiario consiste en el pago directo que realicen los operadores públicos y privados del Sistema General de Se-

guridad Social en Pensiones en las dependencias administrativas o instituciones financieras establecidas para el efecto.

Parágrafo. Cuando se haga el pago a través de tercero autorizado por el beneficiario se requerirá únicamente autorización autenticada otorgada en debida forma para cada uno de los pagos respectivos.

Artículo 3°. *Pago mediante consignación en cuentas*. El pago mediante consignación en cuentas consiste en el pago o abono que realiza el operador público o privado del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en la cuenta corriente o de ahorros abierta por el titular de la prestación.

El débito de la cuenta correspondiente se hará por los medios previstos en el contrato respectivo, común a cualquier cuentahabiente y como mecanismo de control para aquellos eventos en los cuales el retiro se realice utilizando el mecanismo de tarjetas débito de uso personal, la institución financiera podrá solicitar en cualquier momento a la Registraduría Nacional del Estado Civil le acredite el estado civil del beneficiario.

Artículo 4°. En todo caso todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, anualmente exigirán la verificación de la supervivencia del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Artículo 5°. A partir de la promulgación de la presente ley los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones acreditaran su supervivencia en el transcurso del mes de enero de cada vigencia.

Artículo 6° .La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

3. SITUACIÓN FÁCTICA "ENVEJECER"

¿Qué es envejecer? Según el Diccionario es un fenómeno normal, inevitable y biológico resultante de la involución heterocrónica del paso del tiempo, pero ordenada con cambios celulares y bioquímicos, morfológicos y psicológicos que se da en la raza humana y demás animales.

El fenómeno del envejecimiento, que no se delimita por la edad apta para laborar, sino en términos funcionales de riesgo, pérdida de autonomía, de adaptabilidad y disfuncionalidad motriz, es la consecuencia de dos procesos de transición: una es la demográfica que se caracteriza por los descensos de la mortalidad, prolongando la vida y disminuyendo la fecundidad[3], donde la mortalidad favorece principalmente a la población infantil (reducción de las muertes en la infancia y la niñez temprana), lo cual redunda en un rejuvenecimiento de la población, alcanzando y beneficiando a la población de mayor edad; la fecundidad por su parte, como principal modelador de la pirámide poblacional, lleva a que su magnitud y persistencia sea responsable de transformar en forma "invertida" dicha pirámide.

El otro proceso de transición y que se encuentra condicionado por el primero es el epidemiológico, que se refiere al cambio hacia menores incidencias, prevalencias y letalidad de las enfermedades infecciosas y agudas, junto con el incremento de las enfermedades crónico-degenerativas e incapacitantes originándose un incremento de la población y con ello un cambio en la estructura por edad de la población, que a su vez genera profundas variaciones en la manera de ser y de pensar de las personas y de las instituciones, puesto que tendrán que adaptarse a nuevos ritmos de vida social, originando problemas no solo por el número creciente de individuos que llegan a la vejez sino por las dificultades institucionales para dar respuestas satisfactorias a sus necesidades y demandas, en el ámbito económico, social, cultural, político y de salud.

En el ámbito económico debido a que con los procesos de globalización de los países se da una nueva orientación de las actividades económicas para poder acceder al mercado internacional, lo cual hace que se estanque el desarrollo de la fuerza de trabajo asalariada, y las políticas sociales del Estado, en lo que respecta a las condiciones socioeconómicas, originando esto una gran desigualdad económica, beneficiándose un pequeño grupo de la sociedad y generando la propagación de sectores poblacionales pobres y quebrantos sociales, situación que se vuelve más crítica al considerarse los cambios demográficos y las tendencias hacia el envejecimiento de la población.

En lo político, se ha estado modificando el papel del Estado con respecto a la economía y la reorganización de los sistemas de seguridad social aparecen demandas sociales debido a la reorganización de la seguridad social, la salud y la jubilación, pasando así de ser una función de Estado a una función de mercado y de responsabilidades individuales o familiares. Recortando además los derechos de ciudadanía y existiendo un mayor distanciamiento del Estado; se llega así a una pérdida de discrecionalidad de la acción estatal, a la racionalidad económica de la población social, a una pérdida de control por parte del Estado y a la delegación de funciones a diferentes instancias e inclusive a las mismas personas.

En salud, hoy en día las condiciones de salud de este sector de la población ya plantean un complicado esquema que no solo se compone de enfermedad y muerte, sino de discapacidad y limitación de actividades de la vida diaria[4], en el futuro serán aún más requeridos los establecimientos geriátricos y especialistas en la atención de ancianos con enfermedades crónicas, vasculares y degenerativas y menos los obstétricos y los pediátricos. En salud pública, investigar sobre envejecimiento es de especial importancia, por la equidad social intergeneracional que debe existir entre los colec-

tivos y porque conforme este grupo aumente, los problemas de salud-enfermedad irán transformando y haciendo más complejo el perfil epidemiológico. En educación, serán menos las exigencias de guarderías y de profesores de educación básica primaria y más las instituciones de bienestar del anciano, de puertas abiertas o clubes de vida.

La Organización Panamericana de la Salud OPS desde 1994 ajustó la edad y señaló como adulto mayor a la persona de 65 años o más de edad[19], pero aclaró que como los países tienen condiciones socioeconómicas y ambientales tan diferentes, cada país debe ajustar su edad dependiendo de ellas. Por esta razón y basados en la esperanza de vida para Medellín, por sexo y por comuna realizado por el Grupo de Investigación Demografía y Salud, de la Facultad Nacional de Salud Pública, Universidad de Antioquia[20], para este estudio, por adulto mayor se entenderá a toda aquella persona de 65 o más años; se asume que esta población se encuentra en la culminación de un proceso natural con deficiencias funcionales, como resultado de cambios biológicos, psicológicos y sociales, condicionado por un fondo genético, los estilos de vida que se tienen desde la niñez y los factores ambientales en que vive el individuo.

- Morbilidad del adulto mayor

A medida que las naciones envejecen y se producen cambios en las condiciones de vida y de trabajo, es inevitable que aparezca un cambio en los patrones de las enfermedades, estos cambios afectan con mayor dureza a los países en vía de desarrollo. Incluso aunque estos países sigan luchando contra las enfermedades infecciosas, la desnutrición y las complicaciones del parto, se enfrentan al rápido aumento de las enfermedades no contagiosas; esta "doble carga de enfermedad" agota hasta el límite los ya escasos recursos. De esta forma, el proceso de transición epidemiológica, aunado al hecho de que la población en edad avanzada es sobreviviente del régimen epidemiológico anterior, puede manifestarse como una carga de síntomas, limitaciones físicas e incapacidad.

La vejez es un período que exige esfuerzos adaptativos especiales sobre la base de los cambios que se experimentan tanto dentro como alrededor del viejo. En el orden físico, la apariencia, el rostro, la tersura de la piel, el color y cantidad de los cabellos, la vista, el oído, la fuerza muscular, la agilidad, la resistencia a la fatiga y la vitalidad disminuyen en esta etapa. Intelectualmente es víctima de trastornos de tipo amnésico y de poder de concentración: aumenta el olvido, disminuye la capacidad para almacenar nueva información, la memoria remota permanece pero la memoria reciente se altera, hay disminución y alteración de la agudeza visual, auditiva y verbal, se presenta dificultad para resolver problemas abstractos, lógicos y se disminuye la flexibilidad cognitiva. Afectivamente es frecuente el sentimiento de abandono y soledad reforzado por la pérdida de familiares y amigos, el temor obsesivo de presenciar la muerte del cónyuge y la conciencia de estar viviendo el final de su propia existencia.

Entre los cambios biológicos se encuentran el daño molecular acumulado asociado a continuas alteraciones del ADN, ARN, las proteínas y los lípidos causando envejecimiento y lesión celular; cambios del sistema nervioso central –SNC- que se expresan en la disminución del peso y volumen cerebral, pérdida de neuronas, disminución en la arborización de las dendritas y del tejido conectivo, degeneración de las neurofibrillas, acumulación de placas seniles; cambios fisiológicos que se observan en la reducción del flujo sanguíneo cerebral, oxigeno y metabolismo de la glucosa.

Los cambios psicológicos son muy heterogéneos y variables, pero se sabe que en la vejez hay cambios en el funcionamiento cognoscitivo dependiendo de la edad: estable o incrementada la inteligencia cristalizada y disminuida la inteligencia fluida; estable la atención breve y disminuida la atención compleja; en el lenguaje permanece estable la comunicación, comprensión, conocimientos de sintaxis y palabras y se disminuye el lenguaje fluido y la nominación, por la dificultad en el acceso al léxico, el discurso es variable, impreciso y repetitivo; estable la memoria inmediata, disminuye la sensorial y reciente y es variable la memoria terciaria pero permanece intacta los aspectos importantes de la historia personal; la habilidad visuoespacial es variable para copia dibujos y se disminuye la orientación topográfica; se disminuye la capacidad de raciocinio para resolver problemas lógicos y es variable para el razonamiento práctico.

Los cambios fisiológicos que acompañan el envejecimiento provocan deficiencias funcionales de diversos órganos del cuerpo. A este curso normal de acontecimientos se agregan cambios patológicos que llevan a la enfermedad. Ahora bien: diferenciar entre los dos puede ser difícil o imposible. Es evidente que las familias y las redes de apoyo social son las que mayormente proporcionan la atención a los ancianos débiles y logran que los enfermos se conserven en la comunidad. Ningún país puede facilitar servicios oficiales de salud y sociales adecuados que puedan sustituir al sistema extraoficial de asistencia aunque fuese deseable hacerlo así.

Según el Diagnóstico de la Situación de Salud de Antioquia, durante el año 1998, la población de 60 y más años registró como las cinco principales causas de morbilidad por consulta: la enfermedad hipertensiva (29.0%), otras enfermedades del aparato respiratorio (7.1%), otras enfermedades del aparato digestivo (4.5%), signos síntomas y estados morbosos mal definidos (4.3%), diabetes mellitus (4.1%); y por egresos hospitalarios fueron en el mismo año: otras enfermedades del aparato respiratorio (11,3%), otras formas de enfermedades del corazón y de la circulación pulmonar (8,6%), neumonías (7,0%), otras enfermedades del apa-

rato digestivo (5,7%) y diabetes mellitus (5,7%). La enfermedad hipertensiva se constituye como la primera causa de morbilidad por consulta a partir de los 40 años y como novena causa de egreso hospitalario a partir de los 60 años. La enfermedad isquémica del corazón figura como sexta causa de egreso a partir de los 50 años. Las enfermedades de tipo cerebrovascular aparecen como causa importante de morbilidad a partir de los 65 años, con tendencia al incremento en edades superiores.

- Salud mental del adulto mayor

Según la Organización Mundial de la Salud, el crecimiento de la población adulta mayor trae consigo inevitablemente un aumento de las enfermedades relacionadas con la edad, como las demencias y la depresión, siendo considerada esta última como el principal problema de salud mental que enfrentará el mundo del futuro. Los trastornos mentales y conductuales perturban profundamente la calidad de vida de las personas afectadas y de sus familias, impacto negativo no solo por lo importante sino por lo prolongado del trastorno. Es de esperar que el envejecimiento poblacional se acompañe de cambios importantes en la frecuencia y la distribución de los trastornos somáticos y mentales, así como en la interrelación entre estos dos. La demencia tipo Alzheimer es casi exclusiva de los adultos mayores, pero también se observan altas tasas de prevalencia de depresión, ansiedad, trastornos psicóticos, suicidio y uso indebido de sustancias.

- Discapacidad del adulto mayor

La discapacidad –entendida como cualquier restricción o pérdida de la capacidad de los individuos para desempeñar una actividad que se considera normal tanto en la manera de realizarla, como dentro de un intervalo de respuesta esperado en virtud de la edad, el sexo y el contexto cultural en que dicha actividad se efectúa– está siendo hoy utilizado en la planeación y oferta de servicios por cuanto los discapacitados representan solo un segmento reducido de la población con mayor afectación de la calidad de vida, a diferencia de las prevalencias de enfermedades crónicas que afectan casi la totalidad de la población adulta mayor sin afectación importante de la calidad de vida para muchos de ellos. La discapacidad se mide en términos de la funcionalidad: física, cognitiva, psicológica y social, así como también de las funciones sensoriales: visión y audición.

Uno de los parámetros que mide el estado de salud en la última etapa evolutiva del hombre es la "funcionalidad". La *funcionalidad física* es la que más valora la persona mayor y las que quiere mantener mientras viva, de la *funcionalidad psíquica* desea un instante de lucidez más que de vida y, de la *funcionalidad social* precisa suficiencia económica y relaciones sociofamiliares y en su defecto políticas adecuadas de pensiones, actividades culturales y ambientales que le faciliten su adaptación al ambiente y le garanticen un bienestar mínimo "necesidades básicas garantizadas" (alimentación, vivienda, vestido, salud, cultura y ocio). El apoyo social interesa en relación a la salud y longevidad, las personas necesitan amar y sentirse amadas.

Para fortalecer la capacidad funcional de los ancianos entendida como la facultad presente en una persona, para realizar las actividades de la vida diaria sin necesidad de supervisión, dirección o asistencia, es decir, la capacidad de ejecutar tareas y desempeñar roles sociales en la cotidianidad, dentro de un amplio rango de complejidad está íntimamente ligada al concepto de autonomía, entendida como el grado en que hombres y mujeres pueden funcionar como deseen hacerlo, es decir, tomar las propias decisiones, asumir las propias responsabilidades y reorientar las propias acciones es el mejor indicador del estado de salud de las personas, porque para ello es necesario tener un funcionamiento adecuado tanto físico como mental y social.

La utilidad de conocer la capacidad funcional de un adulto mayor, es la valoración de los elementos con que cuenta para enfrentar las situaciones difíciles de su vida (enfermedad, discapacidad, minusvalía) y determinar cuánta vulnerabilidad física, mental, social y funcional tiene y así poder formular criterios acerca de cómo emplear correctamente las aptitudes y habilidades existentes, estimar el nivel en que se realizan las tareas cotidianas y la necesidad de atención a corto y largo plazo. Estas condiciones difíciles que tienden a generar la pérdida de la autonomía en los ancianos, son los factores de riesgo ya analizados, pero que su detección lleva a emprender acciones en salud mental de tipo preventivo, encaminadas a retardar las consecuencias de la evolución natural de las enfermedades, especialmente las mentales.

Para facilitar la evaluación de la capacidad funcional, se han definido tres niveles de funcionamiento de las actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas (ABC):

– **ABC físico**: incluye las actividades de autocuidado y supervivencia: alimentación, continencia, traslados, ir al baño, higiene y vestido. Se califica mediante el concepto de independencia o dependencia de acuerdo a que se lleven a cabo o no las actividades, aunque ellas requieran atención personal, asistencia o dirección.

– **ABC instrumental**: incluye actividades complejas que resultan de la interacción de factores físicos, y psicológicos: salir a la calle, usar transporte, tomar medicamentos, hacer su propia comida, hacer trabajo liviano y pesado en casa, cortarse las uñas, usar el teléfono, manejar dinero, abrir y cerrar ventanas, encender y apagar la radio y la televisión.

– **ABC social**: incluye actividades que implican contacto social e interrelación con las demás personas, resulta de la interacción de factores físicos, psicológicos, sociales y ambientales. Estas actividades están determinadas por aptitudes, intereses y

expectativas individuales para las cuales cada persona tiene patrones diferentes. Ellas son: relaciones sociales, participación en actividades sociales, recursos económicos y soporte social.

Según la Encuesta Nacional CAP en salud, el 54% de las personas mayores de 60 años no tienen impedimento para realizar las actividades de la vida diaria (funcionalidad física) y el 95% puede atender el cuidado personal como alimentarse, bañarse, vestirse, peinarse e ir al sanitario. El 14% tiene incapacidad absoluta, el 28% tiene impedimento parcial o total de salir lejos de la casa y el 23% de tomar el bus.

Según el Ministerio de Salud, para las personas mayores de 60 años, la distribución de la carga de la enfermedad por enfermedades trasmisibles está explicada por el 50% de infecciones respiratorias, y por enfermedades no trasmisibles las causas de la carga son: cardiovasculares el 50%, cáncer el 18%, respiratorias crónicas el 11% y digestivas el 7%.

Cardona D; Estrada A; Agudelo HB Envejecer nos "toca" a todos.

4. Situación Colombia.

El Congreso no puede ser ajeno a la serie de trámites que debe realizar cada pensionado para que se le cancele lo que por derecho conquistó con el tránsito de los años de su vida laboral, es inconsecuente con la época de los avances tecnológicos que vivimos, solicitar que cada mes el pensionado acuda a una notaría para que se le expida su certificado de supervivencia no solo afecta con la dignidad de este sino también con su bolsillo, por los costos que cada mes representa el desplazamiento para la adquisición de este documento.

Adicionalmente, tiene un componente social, el que el Estado colombiano de una vez por todas, le imprima un grado de atención no solo por el respeto que le debemos a nuestros mayores, sino a las dificultades que con el paso de los años deben afrontar.

Preocuparse por aliviar la tan injusta tarea física, es un compromiso que debe tener el Congreso de Colombia, para permitirles a los pensionados una vejez sin más vejámenes que los propios de la edad, y no ser partícipes de precipitar, con la cantidad de trámites para el cobro de su mesada, la muerte de estos colombianos que ayudaron con sus esfuerzos al crecimiento de la patria.

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones me permito presentar a la honorable Comisión Séptima, la siguiente,

Proposición

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Séptima dar primer debate al Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensiónales.*

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez,

Representante a la Cámara. .

C O N T E N I D O

Gaceta número 148 - Viernes 23 de abril de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y Texto propuesto para tercer debate al Proyecto de ley número 370 de 2009 Cámara, 226 de 2008 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista. 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 072 de 2009 Cámara, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística. 15

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales. 20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010